

- h) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 15 Euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Base Imponible

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.- Base liquidable

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos - Administrativos del Estado.

Artículo 8º.- Tipos de gravamen

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0'80 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0'85 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 1'1 % por 100.

Artículo 9º.- Cuota tributaria

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º.- Devengo y periodo impositivo

1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11º.- Regímenes de declaración y de Ingresos

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y

bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 19 de junio de 2008 y elevada a definitiva tras periodo de exposición pública, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Hecho Imponible

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

Sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- No están sujetos a este impuesto

- a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carteras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º.- Responsables

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados Y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas y de conformidad con lo previsto en el art. 95.1, .2, .3 y .4 del TRLRHL. Que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de 1%. Dichas tarifas, de conformidad con el art. 95.1 del TRLRHL, podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

CUADRO DE TARIFAS-

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
A) Turismos.	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses.	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones.	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
F) Vehículos.	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

Artículo 7º.- Bonificaciones

1.- Por razones medioambientales:

De conformidad con el art. 95.6 del TRLRHL, se establece una bonificación en la cuota de hasta el 75% en función de las características de los motores de los vehículos, tipo de combustible que consuman y su incidencia en el medio ambiente.

Clases de vehículos: serán aplicables a las siguientes clases de vehículos automóviles: truismos, camiones, furgonetas, furgones, vehículos mixtos, autobuses y autocares.

Requisitos de los vehículos: sólo podrán gozar de bonificación los vehículos cuyo motor y el tipo de combustible que consuman, cumplan alguno de los siguientes requisitos;

- Vehículos de motor de explosión o de combustión (gasolina sin plomo/gasoil).
- Vehículos de motor a gas con catalizador.
- Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, diesel o gas).
- Vehículos de motor eléctrico o de emisiones nulas.

Cuadro de bonificaciones:

Primer año	62,5 %
Segundo año	66,5 %
Tercer año	70'5 %
Cuarto año	74,5 %

Plazo de bonificaciones: las bonificaciones se reconocerán, durante un plazo máximo de cuatro años, a partir de la fecha de su primera matriculación.

2.- Vehículos históricos.

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, gozarán de una bonificación del 100% de cuota íntegra del impuesto. Dicha antigüedad se contará a partir de la fecha de su fabricación, ó si esta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación, ó en su defecto, la fecha en que le correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3.- Para disfrutar de las bonificaciones aquí reguladas, es necesario que los vehículos cumplan además de los requisitos señalados anteriormente, estas condiciones:

- Que no hayan sido sancionados por contaminación atmosférica.
- Que hayan superado los controles de emisión de contaminantes en la inspección técnica de vehículos (ITV).
- Que no deban ningún recibo anterior del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

Artículo 8º Período impositivo y Devengo

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 9º.- Regímenes de declaración y de ingresos

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.-Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, que tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas. El instrumento acreditativo del pago consistirá en el correspondiente documento bancario justificativo del ingreso en la cuenta a favor del ayuntamiento.

Todo ello, sin perjuicio de la liquidación del impuesto mediante ingreso directo, a través de impreso normalizado facilitado por las dependencias de este ayuntamiento.

3.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, o resolución de problemas de tipo interpretativo, se estará a lo estipulado en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y demás normativa tributaria en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 19 de junio de 2008 y elevada a definitiva tras periodo de exposición pública, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y estén o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las